



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema: Derecho laboral**

**AUTONOMIA Y SUBORDINACION DEL DERECHO DE TRABAJO: Análisis  
jurídico de las relaciones de trabajo en la legislación laboral.**

**Nombre del alumno: Chein Nahiara**

**Legajo: VABG75225**

**DNI: 41343618**

**Entregable IV**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2021**

## **Sumario**

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión VII. Referencias.

### **I. Introducción**

En la Argentina se puede entrever una vasta legislación sobre el Derecho Laboral, comenzando desde la Constitución Nacional (Const., 1994) que trajo consigo la regulación de esta temática mediante el art. 14 bis. (Const., 1994, art. 14 bis) que busca remediar aquellas desigualdades sociales, estableciendo un mínimo de garantías para que las relaciones laborales sean más llevaderas. Además, las mismas se deben fundar en los principios de solidaridad, cooperación y justicia (Caubet, 2018).

En los autos “Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido”<sup>1</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en fecha 16 de abril de 2019, se pone en jaque la relación laboral entre los médicos y los hospitales o centros de medicina. La relevancia del análisis de esta sentencia justamente radica en que muchas veces, los empleadores y empleados no tiene una relación laboral en la cual existe una subordinación jurídica.

---

<sup>1</sup> CSJN “Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido” Fallo: 342:681 (2019)

Es por eso que este tiene un gran interés y gran relevancia social, ya que a partir de esta causa pueden dar resolución con facilidad y ahondar por medio de este precedente en las distintas relaciones laborales para que la Corte parta de esta premisa. Hoy nos encontramos con la situación de que hay muchos médicos mono-tributistas.

Amén de lo establecido, el problema jurídico que se encuentra en este fallo es de relevancia. Este tiene que ver con la norma que resulta aplicable al caso concreto. En este caso, la Corte puede sentenciar mediante el art. 23 de la Ley 20.744 (Ley 20.744, 1976, art. 23) o bien, dictaminar que el actor, como personal independiente de la salud no posee una relación laboral con la Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires. Por último, para la confección de esta nota a fallo se analizarán los hechos del litigio, la historia procesal y decisión de la CSJN. Asimismo, se generará un marco teórico que será el puntapié de la crítica del autor de este producto.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

El presente litigio se da inicio a partir de la demanda que presenta Pastore Adrián (en adelante actor) ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 48 contra la Sociedad Italiana de Beneficencia (demandada). El Juez rechaza la demanda incoada por el actor dictaminando que el mismo es un trabajador autónomo, por lo cual no corresponde encuadrar el caso en la relación de dependencia.

Ante la disconformidad del actor, este interpone recurso de apelación ante la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con fecha 31 de mayo del 2021, con el fin de que se revoque la sentencia del *a quo*. Dicha Cámara acoge el reclamo del actor y considera que entre este y la demandada había existido un contrato de trabajo revistiendo el Sr. Pastore el carácter de empleado en relación dependencia. En tal sentido dice que el actor se encontraba incluido en una organización ajena de manera orgánica, estable y continuada en el cual las partes se encontraban vinculadas por un contrato de trabajo.

Ante la disconformidad de la demandada de la sentencia del *a quo*, interpone recurso extraordinario ante la CSJN, el cual fue denegado primeramente. Frente a la denegatoria de recurso extraordinario el accionado deduce recurso de queja. El 5 de febrero de 2014 la Procuración General de la Nación emite el dictamen propiciando declarar procedente la queja y revocar la Sentencia en crisis con fundamento, y remisión, a lo dictaminado el día 3 de febrero de 2014 en el caso “Cairone”<sup>2</sup> esto se inclina por la no configuración en el caso de una relación de dependencia.

El 19 de febrero de 2015 la Corte Federal en el caso “Pastore” declara procedente el recurso extraordinario, y deja sin efecto la Sentencia de la Sala VI con remisión a las consideraciones y conclusiones expresadas en la causa “Cairone, Mirta Griselda c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido”<sup>3</sup>. En consecuencia dispone que se dicte un nuevo fallo. El expediente volvió a la CNAT y quedó radicado en su Sala IX. Este tribunal entendió que la invalidación dispuesta por la Corte no tiene ninguna resolución sobre la cuestión del derecho común.

Por último, la CSJN hace lugar al recurso interpuesto, deja sin efecto la sentencia impugnada y confirma la sentencia Juzgado N° 48 de primera instancia refiriéndose a las cuestiones que ya habían sido analizadas en el fallo para resolver que entre el anestesista y la Sociedad de Beneficencia no había relación laboral, y que son las mismas que se configuran en el caso comentado.

### **III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia**

Teniendo en cuenta el problema jurídico de relevancia de este litigio, se puede decir que la CSJN lo resuelve debido a que no existe una subordinación jurídica ni técnica entre el anesistiólogo con la Sociedad Italiana de Beneficencia. Asimismo, sentencia de

---

<sup>2</sup> CSJN “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido” Fallo: 1468/2011 (2015).

<sup>3</sup> CSJN “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido” Fallo: 1468/2011 (2015).

manera unánime, sosteniendo que la Cámara desconoció la relevancia que esta Corte en el caso “Cairone”<sup>4</sup> (CSJN, 1468/2011, 2015).

La Corte no realiza un análisis de la cuestión de fondo, sino que directamente remite al caso anteriormente mencionado. Lo único que se puede vislumbrar es que advierte que es infundado el fallo de la Cámara porque el anesthesiólogo es monotributista. Por lo cual, no hay una subordinación jurídica ni técnica entre el demandado y el actor. Dicen que el trabajador autónomo no está sujeto a un régimen disciplinario, por lo cual no hay relación laboral, aunque no se descarta que se someta a un mínimo contralor con respecto a las reglas del establecimiento cuando el actor preste sus servicios.

Haciendo un análisis de “Cairone”<sup>5</sup> se puede vislumbrar que tiene en consideración la Ley Contrato de Trabajo. Asumen el art. 4 (Ley 20.744, 1976, art. 4) en donde el trabajo es una actividad que se presta a favor de quien puede dirigirla y el objeto del mismo es prestar servicios bajo la dependencia de otra persona. Pero para que esta dependencia se dé, tiene que haber una dependencia jurídica, técnica y económica. Si esto no sucede, no hay una relación laboral de dependencia, como lo es en el caso. Asimismo, la intervención o medicación entre los médicos anesthesiólogos y la institución demandada tienen a la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (AAARBA) que es el agente de facturación, retención y cobro de honorarios de los servicios por los cuales el actor cobrara una comisión.

Dicha cuestión no ha sido tenida en cuenta por el *a quo* por lo cual se le restó toda importancia a la especial circunstancia de que el actor además de desempeñarse en el centro de salud demandado, lo hizo en muchos otros. Esto revela la apreciación sesgada de la prueba, que resulta idóneo para aclarar y demostrar que no existe una dependencia económica.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

---

<sup>4</sup> CSJN “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido” Fallo: 1468/2011 (2015).

<sup>5</sup> CSJN “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido” Fallo: 1468/2011 (2015).

Analizando el fallo en cuestión nos emerge la importancia principalmente de tener claro como son las leyes laborales en Argentina. El derecho laboral es una de las ramas más importantes que involucra las relaciones de los individuos. Florez Gómez y Carvajal (2018), definen al derecho del trabajo como un conjunto de normas que vienen a regular las relaciones entre dos grupos sociales: empleadores y trabajadores, tanto en su aspecto individual como en su ámbito colectivo. El fin de esto es que haya un equilibrio entre los factores de producción, trabajo y capital.

Grisolía (2012), por su parte, sostiene exactamente lo mismo, solo que dispone que en la legislación Nacional, además del art. 14 bis de la Constitución Nacional, se encuentra la Ley 20.744 (Ley 20.744, 1976). Dicha Ley se llama Contrato de Trabajo (LCT) y regula las relaciones laborales entre los trabajadores y empleadores que se encuentran en relación de dependencia.

Esta relación de dependencia se encuentra en el art. 23 de la nombrada ley. Este artículo sostiene que la prestación de un servicio determinado hace presumir una existencia certera de una relación laboral, salvo que por diversas circunstancias, causas o relaciones se motive lo contrario. Los profesionales liberales, se desempeñan de manera autónoma o independiente, presumiendo así su relación laboral como un certero contrato de locación o servicio de obra. Para determinar la existencia de una relación laboral, basta con que el trabajador no tenga una subordinación técnica de su supuesto empleador (Bilbao Aranda, 2013).

Conforme a lo dispuesto, existirá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a ejecutar obras, prestar servicios o realizar actos a favor de otra y bajo la dependencia de ésta, por un período de tiempo determinable o indeterminado mediante el pago de una remuneración. En cambio, la relación de trabajo es una situación de hecho, esto quiere decir que debe ser la efectiva prestación de tareas a favor y bajo la dependencia de otra. Asimismo, los artículos donde se dispone la relación de dependencia en la LCT determinan una nota característica que es fundamental del término “dependiente” (Caamaño, 2018).

El concepto de “dependencia” es distinto al de subordinación. La subordinación es un concepto jurídico mientras que la dependencia es una noción que tiene su razón de ser en la índole económica, entendiendo que el trabajo prestado a un tercero es el único

medio de subsistencia del trabajador. Este último, vive de los servicios que presta al trabajador por lo cual depende económicamente del mismo (Santostefano, 2016).

Siguiendo las ideas de este autor, dentro de la materia laboral, la dependencia constituye una nota distintiva fundamental para distinguirse con otros tipos de contratos. La doctrina y jurisprudencia por mayoría, establecieron criterios mediante los cuales el contrato de trabajo se exterioriza en un triple sentido: técnico, jurídico y económico (Caamaño, 2018). La faceta económica se la considera la dependencia sobre el dinero que tiene el trabajador y su familia debido a que dependen de la remuneración como único ingreso para subsistir (Yadón, s.f.). También esta faceta está determinada por la disposición que ponga el trabajador a disposición del empleador su fuerza de trabajo (Caamaño, 2018).

La faceta jurídica por su parte, se refiere al direccionamiento de la conducta del trabajador, encontrándose sometido a las autorizaciones del trabajador. Y, por último, la técnica, ocurre cuando el trabajador dirige su actividad a los objetivos que tiene el empleador con el fin de desarrollar su empresa (Vega, 2010).

Ahora bien, con respecto a la jurisprudencia relacionada sobre la dependencia o no, de trabajadores independientes o profesionales liberales, se pueden entrever otros fallos. En “Rica, Carlos Martín c/Hospital Alemán y otros s/despido”<sup>6</sup> se dispone que un neurocirujano, por su posición, no tiene relación de dependencia con el Hospital demandado debido a que no tenía subordinación técnica, jurídica ni económica.

Otra sentencia casi idéntica a la antedicha es “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”<sup>7</sup> en donde también se discutía qué relación tenía una cirujana con el nosocomio en el que trabajaba. En esta sentencia se hizo mucho hincapié en la contratación de los profesionales y la misma es una prestación de servicio. Asimismo en los autos “Amerise, Antonio Ángel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y ahorro y préstamo para la vivienda”<sup>8</sup> la Corte dispuso que los profesionales médicos se

---

<sup>6</sup> CSJN “Rica, Carlos Martín c/Hospital Alemán y otros s/despido” Fallo: 341:427 (2018).

<sup>7</sup> CSJN “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido” Fallo: 156/2011 (2019).

<sup>8</sup> C.S.J.N. “Amerise, Antonio Ángel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y ahorro y préstamo para la vivienda” Fallo: 323:2314 (2000).

rigen por la prestación de servicios, ya sea como profesionales de manera autónoma o dependiente, dejando de lado el art. 23 de la LCT.

A modo de cierre, cuando la relación jurídica se torna litigiosa, el Juez será siempre el encargado en interpretar el contrato de trabajo del profesional liberal teniendo en cuenta el contenido y naturaleza del mismo. Mayormente tienen en consideración si existe reglas básicas y clásicas de todo lugar de trabajo como la jornada laboral, el horario y si reciben alguna retribución.

## **V. Postura de la autora**

La CSJN resuelve de manera correcta el problema jurídico de relevancia, haciendo hincapié en que el actor no tiene una relación de dependencia con la demandada, debido a la forma de cobrar sus honorarios y, a su vez, dictaminando que es monotributista. Además, el actor no solo se desempeñaba como anestesista en otros centros médicos.

A partir de la totalidad del análisis, nuestra postura es que encontramos adecuada la decisión de la Corte que, llevando adelante un acabado estudio de todas las características jurídicas arribamos a la conclusión de que no existe una relación de dependencia laboral entre el actor y la demandada. También la Corte consideró que si bien en determinadas y excepcionales situaciones el derecho de las relaciones laborales puede estar sujeto a ciertas limitaciones, no se demostró que el caso fuese uno de esos supuestos de excepción. En definitiva, la cuestión de fondo del análisis de la doctrina es correcto.

Se considera que el anestesista no tiene una relación de dependencia para con la Sociedad Beneficiaria de Buenos Aires, debido a que no posee subordinación técnica, jurídica ni económica. Asimismo, se puede ver que el actor no estaba sujeto a un régimen disciplinario, por lo cual se descarta la relación laboral. Por último, la consideración de que el actor es monotributista es correcta debido a que no tiene dependencia económica del demandado.

El haber tomado como precedente el caso “Cairone” fue más que loable, debido a que los hechos del litigio fueron muy parecidos y se refería también a un profesional que se desempeñaba como anestesista. Por último, no es errónea la idea de la CSJN en considerar que el contrato de obras y servicios está regulado mediante el Código Civil y



Comercial de la Nación, que mantiene la figura de la independencia en la relación intelectual o material o a la hora de proveer un determinado servicio mediante una retribución.

## **VI. Conclusión**

En el transcurso de nuestro trabajo hemos analizado los argumentos más relevantes del fallo “Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido”, destacando la importancia de cómo impacta la legislación del derecho del trabajo en los distintos tipos de relación laborales que pueden establecerse y para así tratar de evitar actos arbitrarios e ilegales y/o toda forma de confusión que atenten contra los derechos de los trabajadores dependientes de cualquier contrato de trabajo e independientes.

En este marco, la CSJN da claramente los rasgos distintivos de la subordinación técnica y económica a la que dichos trabajadores autónomos no se hallan subsumibles y por lo tanto, no tienen vinculación de carácter laboral con quienes contraten sus servicios. Ante dicha situación el trabajador Pastore, realizó su reclamo laboral, donde la sentencia de primera Instancia rechazó la demanda, por entender que entre las partes no hubo vínculo laboral, lo cuál motivó que el actor apele ante el Tribunal Superior del trabajo, quien acogió favorablemente la demanda del mismo entendiendo lo contrario. Ante este nuevo escenario la demandada –Hospital Italiano- por vía extraordinaria, apeló ante el máximo tribunal, quien finalmente decidió sobre el fondo del asunto a los fines de evitar una dilación innecesaria y un mayor dispendio jurisdiccional que afectara inútilmente el derecho de las partes.

La presencia del problema jurídico en este fallo es de relevancia. Debido a que tiene que ver con la norma aplicable al caso concreto. En este caso, la Corte puede decidir por medio del art. 23 de LCT (ley del contrato del trabajo) o por el contrario, emitir que el actor, como personal independiente de la salud no posee una relación laboral con la Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires.

En conclusión y en virtud del análisis realizado a lo largo del trabajo y de las consideración aquí vertidas, no tenemos más que destacar la difícil tarea de los jueces de

hacer valer nuestra ley y los derechos de los ciudadanos de forma imparcial. La decisión de la Corte es loable. Su análisis del precedente “Cairone” es correcto y da respuesta al proceso.

## **VII. Listado de referencia inicial**

### *VI.I Doctrina*

- Alimento, J. F. (2012) Los profesionales del arte de curar. Recuperado de Rubinzal Culzoni RC-D-2099/2012.
- Bilvao Aranda, F. M. (2013) El contraro de trabajo con profesionales liberales (la facturación como máscara defraudatoria) Recuperado de: MJ-DOC-6398-AR.
- Caamaño, M. J. (2018). Profesionales liberales: ¿locación de servicios o relación dependiente? La interpretación jurisprudencia de sus elementos. Recuperado de Rubinzal Culzoni RC-D-1093/2018.
- Caubet, A. B. (2018) Análisis del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Recuperado de: [chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Fwww.iunma.edu.ar%2Fdoc%2FMB%2Flic\\_ts\\_mat\\_bibliografico%2FDE%20RECHO%2520DEL%2520TRABAJO%2520Y%2520DE%2520LA%2520SEGURIDAD%2520SOCIAL%2FAN%25C3%2581LISIS%2520DEL%2520ART%25C3%258DCULO%252014%2520BIS%2520DE%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593N%2520NACIONAL.pdf&clen=190317&chunk=true](chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Fwww.iunma.edu.ar%2Fdoc%2FMB%2Flic_ts_mat_bibliografico%2FDE%20RECHO%2520DEL%2520TRABAJO%2520Y%2520DE%2520LA%2520SEGURIDAD%2520SOCIAL%2FAN%25C3%2581LISIS%2520DEL%2520ART%25C3%258DCULO%252014%2520BIS%2520DE%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593N%2520NACIONAL.pdf&clen=190317&chunk=true)
- Flores Gómez González, F. y Carvajal, M. (2018) Nociones de Derecho. (1er. Ed.) Buenos Aires: Porrúa.
- Grisolia, J. A. (2012). Manual de Derecho Laboral (8a Ed.) Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Santostefano, C. N (2016) Relación de dependencia en evolución. Recuperado de Rubinzal Culzoni RC-D-107/2016.
- Vega, F. N. (2010) El trabajo en relación de dependencia y el trabajo independiente. Recuperado de Microjuris MJ-DOC-4894-AR

- Yadón, M. V. (s.f.) Algunas cuestiones sobre la dependencia laboral. Recuperado de: <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/derecho-laboral/article/download/98/77/>

### *VI.II Legislación*

- Constitución Nacional Argentina.
- Ley 20.744. Contrato de Trabajo.

### *VI.III Jurisprudencia*

- C.S.J.N. “Amerise, Antonio Ángel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y ahorro y préstamo para la vivienda” Fallo: 323:2314 (2000).
- CSJN “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido” Fallo: 1468/2011 (2015).
- CSJN “Rica, Carlos Martín c/Hospital Alemán y otros s/despido” Fallo: 341:427 (2018).
- CSJN “Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido” Fallo: 342:681 (2019)
- CSJN “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido” Fallo: 156/2011 (2019).
-